



**AYUNTAMIENTO
DE
YUNCOS**

C.I.F : P4520600J
www.yuncos.es

ORDENANZAS MUNICIPALES

C/ Real, 71
45.210 – YUNCOS (Toledo)
Tlf.: 925537990
Fax: 925537985
e-mail: info@yuncos.es

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE
SERVICIOS EN LA TRAMITACIÓN DE ACTUACIONES URBANÍSTICAS
COMUNICADAS ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por prestación de servicios en la tramitación de actuaciones urbanísticas comunicadas ante la Administración Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto al artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de actividades o la prestación de los servicios técnicos y administrativos en los supuestos de actos de aprovechamiento y uso del suelo a que se refiere el artículo 157 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, así como el artículo 3 de la Ordenanza Reguladora de las actuaciones urbanísticas comunicadas ante la Administración Local.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se ejecuten las obras.

2. En cualquier caso, tendrán la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

En materia de responsabilidad tributaria, serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. BASE IMPONIBLE

1. La Base Imponible está constituida por el coste real y efectivo de las obras.

2. El coste de las obras se determinará en función del presupuesto presentado por los interesados, que contendrá, en todo caso, materiales y mano de obra.

3. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la

construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará aplicando las siguientes tarifas:

- Cuando el presupuesto de la obra no supere los 6.000,00 euros el importe de la tasa es de 15,00 euros.
- Cuando el presupuesto de la obra supere los 6.000,00 euros el importe de la tasa es de 50,00 €.

ARTÍCULO 7. NORMAS DE GESTIÓN

1. La presente tasa por realización de actividades o prestación de servicios se exigirá en régimen de autoliquidación. A tal fin y en los supuestos de actos de aprovechamiento y uso del suelo sujetos al régimen de comunicación previa, los sujetos pasivos practicarán la autoliquidación de la tasa y procederán a efectuar el ingreso, que, en todo caso, deberá acreditarse en el momento de presentar la referida comunicación.

2. Cuando por los servicios municipales correspondientes se compruebe que se están llevando a cabo actuaciones urbanísticas y de uso del suelo sin la preceptiva comunicación, se considerará el acto de comprobación administrativa como de iniciación del trámite de ésta última, quedando obligado el sujeto pasivo a abonar la tasa correspondiente.

3. El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter de provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

4. Caso que la Administración municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso.

ARTÍCULO 8. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicará el Régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las Disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse desde el día siguiente a su publicación íntegra, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.